



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que las personas demandadas en este asunto se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra así:

<b>Demandadas</b>	<b>Clase de Notificación</b>	<b>Fecha notificación</b>	<b>Término para Pagar y/o Excepcionar</b>	<b>Fecha respuesta</b>
Jhor Lady Marcela Muñetón Montes	Personal (archivo digital 7, Cdno principal)	18 de enero de 2022	Desde 19 de enero a 1 de febrero de 2022	Allegó escrito de Excepciones (archivo digital 12-13) el día 1 de febrero de 2022
Adriana Muñetón Montes	Conducta Concluyente (archivo digital 14, Cdno. Ppal. digital)	3 de febrero de 2022	Del 9 al 22 de febrero de 2022	Allegó escrito de Excepciones (archivo digital 18) el día 15 de febrero de 2022

Sírvase proveer.

**Manizales, febrero 24 de 2022**

  
MARIBEL BARRERA GAMBOA  
Secretaria



**Rad. 170014003009-2021-00664-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en este proceso ejecutivo que promovió la señora **Diana Catalina Serna Bedoya** en contra de **Adriana Muñetón Montes y Jhor Lady Marcela Muñetón Montes**, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo o mérito que formula el vocero judicial de las demandadas por el término de diez (10) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda, acorde con lo indicado en el artículo 443 del C. G. P., y las cuales obran en los archivos digitales 12 y 17 del cuaderno principal digital, salvo la que denominó “Excesivas medidas cautelares” vista en el archivo PDF 17, toda vez que con ella no se enerva la pretensión ejecutiva.

Ahora bien, el apoderado judicial de las demandadas al sustentar la pretendida excepción intitulada “Excesivas medidas cautelares”, solicita que sea modificada o se abstenga el despacho de continuar con el secuestro de los bienes inmuebles cautelados distinguidos con los folios 100-190628 y 100-190794, en tanto son excesivas y gravosas para la parte demandada, en especial la señora JHOR LADY MARCELA MUÑETON MONTES, quien es coarrendataria, ya que estos inmuebles deben tener un avalúo comercial cercano a los 500.000.000 (Quinientos millones de pesos mcte) aproximadamente.

Vista la petición, y para efectos de acceder a lo solicitado, se requiere al peticionario para que ajuste su proceder a la preceptiva contenida en el art. 602 del C.G.P., si de levantar los embargos y secuestros se trata.

Si lo que pretende es que se limite el secuestro de los bienes inmuebles cautelados, debe ceñirse a lo preceptuado en el inciso 4 del art. 599 del C.G.P. que perentoriamente señala *“En el momento de practicar el secuestro, el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”*.

En virtud a lo anterior, se requiere al pretensor para que allega el documento que acredite que los inmuebles objeto de secuestro tienen un avalúa catastral que excede el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, para estudiar la viabilidad de la petición.



Con todo, como de manera subsidiaria el apoderado judicial solicitó que se requiriera a la parte demandante prestar caución conforme al art. 599 del C.G.P., a ello se accede, por darse los presupuestos de la norma en cita.

Por consiguiente, de conformidad con el inciso 5 del art. 599 del C.G.P., se ordena al ejecutante prestar caución hasta por el diez (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de decretarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
JUEZ**

*mbg*

**Firmado Por:**

**Olga Patricia Granada Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 09  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f480b787d29fdc38e96308d44eebf913aebba4242a9b35a2784fc6c133770ffc**

Documento generado en 28/02/2022 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>